



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/122/2022
ACTOR: *****
AUTORIDAD TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO
DEMANDADA: Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 080/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Policía Preventiva Municipal, Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal y el Juez Calificador todos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **multa por infracción de tránsito**, de fecha **doce (12) de junio del año dos mil veintidós (2022)**; contenida en el recibo de pago de folio 6536836, por un monto de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**; y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; demandado a las autoridades siguientes: la TESORERÍA MUNICIPAL, el PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y EL JUEZ CALIFICADOR todos del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento al estimarse que el acto reclamado consistente en la multa de tránsito constituye uno derivado de otro consentido relativo a la Calificación de la Falta Administrativa y respecto al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza resulta ser un acto inimpugnable en esta vía; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



**Demandante o
promovente:**

**Acto o resolución
impugnada (o),
recurrida:**

La multa por infracción de tránsito, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veintidós (2022); contenida en el recibo de pago de folio 6536836, por un monto de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****), y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**Autoridades
Demandadas:**

La Tesorería Municipal, el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Policía Preventiva Municipal, Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal y el Juez Calificador todos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Ley del
Procedimiento
Contencioso o**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de la materia:

**Alto Tribunal, SCJN o
Más Alto Interprete
Constitucional:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala:

Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)** compareció, *********, donde demandó la **multa por infracción de tránsito**, de fecha **doce (12) de junio del año dos mil veintidós (2022)**; contenida en el recibo de pago de folio 6536836,, por un monto de ********* **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; actos atribuidos a la TESORERÍA MUNICIPAL, el PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y EL JUEZ CALIFICADOR todos del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; actos reclamados que respecto a la falta administrativa cometida, afirmo desconocer.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/122/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

2. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. JUEZ CALIFICADOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA



DE ZARAGOZA. En auto de fecha tres **(03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda.

4. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once horas con catorce minutos (11:14) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, CON ALEGATOS. En auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se hace constar que la autoridad demandada, presentó alegatos de su intención, sin que la parte actora ni las diversas autoridades demandadas hicieran lo propio, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden

público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A

³**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13



LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,

Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”
Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en la especie, esta Sala Tercera se avoca en principio, a las causales de sobreseimiento que sobrevienen al juicio contencioso administrativo que se resuelve y considera que en el caso se actualizan las previstas en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2, 35, 46 fracciones III y IX y último párrafo, y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 2. *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)*”

“Artículo 35. *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*

“Artículo 46. *La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:*



(...) **III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;** (...) **IX. Los conceptos de anulación;** (...) Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. (...)

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general **diversos a los reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; (...) IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales; (...).”

En primer orden, es necesario precisar que el análisis de las causas de improcedencia se realizará a la luz del principio de estricto derecho, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El principio de estricto derecho que rige el juicio de nulidad en materia administrativa impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz del escrito de demanda, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia o impresión de la impugnación en el escrito de demanda; y aplicando por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja QA-6/72. Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO." **Registro digital:** 256180, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, Sexta Parte, página 16, **Tipo:** Aislada.

Este órgano jurisdiccional, independientemente de que se encuentre actualizada en la especie alguna otra causa de improcedencia, constata que ciertamente es improcedente y debe sobreseerse el juicio, en cuanto al acto consistente en “la orden de infraccionar al quejoso” (Véase párrafos séptimo y noveno de la foja 003 de los autos) que atribuye a la Juez Calificador en turno Dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza adscrito a la Delegación Oriente y a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en términos del artículo 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como lo señalan la autoridades demandadas mencionadas, “no son ciertos los actos reclamados que se atribuyen a esta autoridad”, “Se manifiesta que no existe.” (Véase a fojas 083 y 126 de los autos) lógicamente no existe el acto reclamado.

Los numerales 79 fracción VII, y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Coahuila de Zaragoza, en la parte que interesa, literalmente disponen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...)”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”

Según se advierte de los artículos transcritos, previamente a analizar el fondo del juicio contencioso administrativo -en función de los conceptos anulatorios enderezados por el actor, como de los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas-, este Órgano Jurisdiccional debe verificar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que previene la inexistencia del acto impugnado atribuido a la Juez Calificador en turno Dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza adscrito a la Delegación Oriente y a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ya que el proceso únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

Ahora bien, de la lectura al artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, se previene que su contenido respeta el

⁴ **“Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

principio general que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma; de ahí que en el proceso administrativo sólo corresponde la carga de probar al que niega en cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Debido a ello, la carga de la prueba en el proceso contemplado en Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias favorables; en otras palabras, quien asevera positivamente determinada circunstancia o hecho, está obligado a demostrarlo, mediante el ofrecimiento de elementos de prueba que estime convenientes, la citada afirmación.

De modo que, si el actor afirma la existencia de un acto de autoridad cuya existencia niega la autoridad a quien se le atribuye, corresponderá a la justiciable aportar las probanzas que acrediten su afirmación, pues como se dijo, el que niega está obligado a probar cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Las consideraciones anteriores, fueron sustentadas por las Salas Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis y Jurisprudencia que al texto y rubro indican:

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.”* Amparo administrativo en revisión 6284/46. Chacón de Ulloa Ventura. 17 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Registro digital: 321449, **Instancia:** Segunda Sala, **Quinta**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

Época, Materia(s): Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 748, **Tipo:** Aislada.

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Aun cuando la única autoridad señalada como responsable no lo diga expresamente, si de su informe resulta que niega los actos de ella reclamados, aun cuando atribuye esos actos a otra autoridad, no por ello debió demostrar su aseveración, puesto que toda autoridad que niega el acto de ella reclamado, nada tiene que probar.*” Amparo penal en revisión 7361/47. Niño Pablo. 9 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. **Registro digital:** 299474, **Instancia:** Primera Sala, **Quinta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI, página 2355, **Tipo:** Aislada.

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.*” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 178/88. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S. A de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 26/89. Juan Copalcua Lira. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 39/89. José Luis Oliván Lugo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 57/89. José Luis Molina Vélez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Amparo en revisión 162/89. Gerardo Huerta Contreras. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. **Registro digital:** 803111, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.J/18, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 154, **Tipo:** Jurisprudencia.

Pues bien, en el caso –como se adelantó–, de las constancias de autos se desprende que no existe el acto impugnado consistente en “*la orden de infraccionar al quejoso*”, razón por la que debe sobreseerse en el juicio.

Siguiendo la línea argumentativa, el justiciable reclamó “*la orden de infraccionar al quejoso*” (Véase párrafos séptimo y noveno de la foja 003 de los autos) que atribuye a la Juez Calificador en turno Dependiente de la Coordinación de Jueces

Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza adscrito a la Delegación Oriente y a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Por consiguiente, es indudable que la carga de la prueba respecto de la existencia de dicha orden de infraccionar recayó en el actor, pues no se soslaya que la autoridad demandada la negó.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que no existe este acto impugnado, consistente en la “*la orden de infraccionar al quejoso*” combatida, pues su materialización se desvirtuó con la contestación, relativa a no ser cierto el acto impugnado y que no existe, por la Juez Calificador en turno Dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza adscrito a la Delegación Oriente y por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En las relatadas circunstancias, ante la inexistencia de “*la orden de infraccionar al quejoso*” alegado, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el proceso, sobre dicho acto, con fundamento en los artículos 79 fracción VII, y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 79 fracción VII del mismo ordenamiento.

Se cita por analogía, la tesis número VI.2o.451K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II. Febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, correspondiente a la Octava Época, consultable a página 556, bajo el rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

“SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES.

Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 425/91. Julio Rigoberto Rodríguez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 466/91. Rubén Ramírez Zurita. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 202/91. Joaquín Victoria Soriano y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 314/90. María del Carmen González Santander. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. **Registro digital:** 208856, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.451 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556, **Tipo:** Aislada.

Por otra parte, en la especie, **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** relativa a que el acto reclamado consistente en la **multa de tránsito** contenida en el recibo de pago de folio 6536836, constituye uno derivado de otro consentido relativo a la verificación de la **Falta Administrativa** (por infracción de tránsito) contenida en la resolución “*Calificación de la Falta Administrativa*”; debido a que la resolución que contiene su fundamentación y motivación de la verificación en la especie de la falta administrativa cometida por el actor, es decir, la “*Calificación de la Falta Administrativa*”, resolución la cual, el actor afirmó desconocer y posteriormente la menciona como un acto posterior documental, describiendo parte de su contenido, sin impugnarlo *per se*, en su escrito de demanda, en cuyo texto, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

“(…) que el arresto administrativo que fue ordenado en mi contra, a causa de una supuesta falta cometida, de la cual nunca se hizo mención por lo que a la fecha en que se presenta este medio de defensa desconozco,(…)” (Véase a foja 006 de autos)

(...) Además de que, con el acto de autoridad mencionado, al no haberme sido hecho de mi conocimiento la falta administrativa cometida, causa un grave daño a mi garantía de audiencia,(...) (Véase a foja 007 de autos)

(...) ya que no le fueron hechas de su conocimiento la falta administrativa cometida,(...) (Véase a foja 031 último párrafo de autos)

(...) Así mismo en un acto posterior como lo es la calificación de la sanción ante el juez calificador, de la misma manera es su resolutive segundo de la documental "calificación de la falta administrativa", se puede ilustrar que primero se le impone la sanción de arresto por treinta y seis horas conmutables por multa, cuando el artículo 21 Constitucional, establece o contrario. (...) (Véase a foja 034 de autos)

Dicha resolución de "Calificación de la Falta Administrativa", la cual, obra en autos en copia certificada, la cual, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 78 fracción I y último párrafo de la Ley de la Materia, contiene en su parte final derecha la **firma** del actor *********, (Véase a foja 092 de autos), así mismo, en su considerando "CUARTO", resultando "SEGUNDO" y resolutive "TERCERO" los cuales, son del tenor literal siguiente:

"(...) CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las 04:08 horas del día 12 junio 2022 el C. Juez Calificador de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Saltillo ERIKA MELISANDA MELACIO REYES, una vez que esta autoridad ha tenido conocimiento de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, y con motivo de la puesta a disposición en carácter de detenido a el C. *********, por la posible comisión de la falta administrativa Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso., en agravio de la Sociedad, falta prevista y sancionada por el Art. 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila; y.

CONSIDERANDO (...)

CUARTO: Que mediante proveído dictado a las 04:08 horas del día 12 junio 2022 se recabó la declaración del C. ********* realizando las manifestaciones sobre su participación en los hechos que le son atribuidos a (los) elemento (s) encargado (s) de la detención, en el que manifiesta (n) que: VENIA DE UNA BODA AHI EN UNA



QUINTA EN COLOSIO AHI ESTUVE TOMANDO RON, IBA SOLO EN MI CARRO, YA ME RETIRABA A MI DOMICLIO Y PUES LLEGANDO A V. CARRANZA ESTABA UN RETEN DE ANTIALCOHOL, ME PARARON Y ME REALIZARON UN DICTARON (...).

RESULTADO (...)

SEGUNDO: Después de haber escuchado a cada una de las partes y analizado sus dichos, y examinado la evidencia exhibida por los oficiales, esta autoridad considera que el C. ***** tuvo participación activa en los hechos atribuidos por los oficiales y que la falta administrativa por la que fue detenido y puesto a disposición UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECRETA LA AGREDITACIÓN PLENA EN LA CONFIGURACIÓN DE ESTA FALTA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA REALIZADA ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS LEGALES ANTES MENCIONADOS: COROLARIO A LO ANTERIOR SE PROCEDE A NOTIFICAR LA FALTA ADMINISTRATIVA INFRINGIDA CONSISTENTE UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS CONSISTENTES EN 1. DICTAMEN MÉDICO EN DONDE SE ACREDITA LA INGESTA DE ALCOHOL A PARTIR DE 0.10 MEDIANTE LA APLICACIÓN DE ALCOHOLÍMETRO GRADO DE ALCOHOL DONDE SE DETERMINÓ UNA EBRIEDAD COMPLETA QUE CONSTA EN DICHA DOCUMENTAL Y LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO (DATOS CONOCIDOS EN BOLETA DE DETENCIÓN) POR LA VIALIDAD MENCIONADA EN LA BOLETA DE DETENCIÓN, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA POR PARTE DEL DETENIDO DONDE MANIFIESTA QUE VENÍA CONDUCIENDO ASÍ COMO HABER INGERIDO ALCOHOL, COMO DE LOS OFICIALES ENCARGADOS DE LA DETENCIÓN, LO ANTERIOR PARA LLEGAR A LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE DESPRENDE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ESTA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE CONDUCIR UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA BAJO EL EFECTO DE ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O TOXICAS, ASÍ MISMO SE SANCIONA AL AHORA DETENIDO CON UN ARRESTO CORPORAL DE 36 HORAS EN LAS CELDAS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LAS CUALES PODRAN SER CONMUTABLES POR EL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN ***** (*VALOR \$96.22 NOVENTA Y SEIS 22/100 MN) EQUIVALENTES A \$***** (*****), SANCIÓN FUNDAMENTADA EN EL 46 FRACCIÓN XXVII INCISO A) [1.21] DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO Y ALANCE DEL

PRESENTE----- GENERALES EMPLEO: EMPRESARIO, SE NIEGA A DAR DATOS ECONOMICOS, ESTADO CIVIL SOLTERO, EDAD 32 AÑOS, MAXIMO GRADO DE ESTUDIOS LICENCIATURA. NO TENER DEPENDIENTE ECONOMICOS (...).

RESOLVIENDO (...)

SEGUNDO. Se sanciona al C. ***** con arresto corporal de 36 hrs. en las instalaciones de esta Delegación conmutables por el pago de una multa consistente en ***** equivalentes a \$ ***** (*****) Sanción fundamentada en ARTICULO 46 FRACCION XXVII INCISO a) 1.21, 1.22 Y 1.34 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. ***** , del contenido y alcance de la presente. (...)"

De lo anterior, se desprende que, la falta administrativa cometida, mediante la resolución de la "Calificación de la Falta Administrativa" le fue dada a conocer al actor el **doce (12) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro horas con ocho minutos (4:08)**, lo que queda acreditado con la estampa de la firma del actor en dicha resolución (Véase a fojas 091 y 092 de autos); por lo tanto, no le asiste la razón al actor en el sentido de que desconocía la falta administrativa y lógicamente conocía la resolución de la "Calificación de la Falta Administrativa". En consecuencia, atendiendo al principio de estricto derecho que rige el juicio de nulidad, su impugnación directa y precisa de dicha resolución, así como de la falta administrativa cometida y la exposición de conceptos de nulidad debieron haber sido producidos en su escrito de demanda, conforme lo establecen los artículos 35, 46 fracción IX y 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, en dicha resolución de la "Calificación de la Falta Administrativa" se contiene la declaración (confesión) del actor en su considerando "CUARTO" en el sentido de haber colmado la infracción administrativa, encuadrando su conducta en la



hipótesis normativa reglamentaria respectiva⁵ al señalar: “(...) CUARTO: Que mediante proveído dictado a las 04:08 horas del día 12 junio 2022 se recabó la declaración del C. ***** realizando las manifestaciones sobre su participación en los hechos que le son atribuidos a (los) elemento (s) encargado (s) de la detención, en el que manifiesta (n) que: VENIA DE UNA BODA AHI EN UNA QUINTA EN COLOSIO AHI ESTUVE TOMANDO RON, IBA SOLO EN MI CARRO, YA ME RETIRABA

⁵ “**Artículo 67.** Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aún cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

Los casos en los que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

I. Aliento Alcohólico.- Se considera así cuando sólo se percibe del aliento bucal olores a bebidas de alcohol etílico y que al aplicar el alcoholímetro éste no rebase 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

II. Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

III. Estado de Ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados alcohol por litro de sangre o su equivalente.

Además el médico adscrito al Juez Calificador hará lo necesario para dictaminar si la persona se encuentra intoxicada por drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas.

IV. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol.”

A MI DOMICLIO Y PUES LLEGANDO A V. CARRANZA ESTABA UN RETEN DE ANTIALCOHOL, ME PARARON Y ME REALIZARON UN DICTARON (sic) (...); lo cual, se corrobora con la signatura del mismo actor, en dicha resolución.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACION DE JALISCO). Si el dictamen rendido por el perito médico relativo al examen que se practicó al acusado a raíz de su detención es concluyente en el sentido de que se encontraba en segundo grado de ebriedad, y con arreglo al contenido de su declaración confesoria, está probado que manejaba el automóvil de su propiedad después de haber ingerido cerveza y licor, por lo que su confesión y el dictamen médico demuestran el grado de intoxicación alcohólica en que se encontraba, es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al fincar su culpabilidad como autor del delito que describe el artículo 101 de la Ley de Servicio de Tránsito.” Amparo directo 7864/59. Pablo Soto Ornelas. 14 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. **Registro digital:** 261889, **Instancia:** Primera Sala, **Sexta Época,** **Materia(s):** Penal, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 30, **Tipo:** Aislada. (Énfasis añadido)

En este tenor, tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de que el mismo viajaba como copiloto a bordo de un vehículo al momento de ser detenido. (Véase a foja 004 de autos)

En consecuencia, los “Conceptos de Anulación”, descritos como “Conceptos de Violación” esgrimidos en el escrito de demanda, no controvierten la actualización en la especie de la falta administrativa, ni la resolución de la “Calificación de la Falta Administrativa”, a la cual, hace referencia el actor como un acto posterior documental, sino que están dirigidos a combatir la “boleta de infracción de folio 6536836”. Esto de conformidad a lo que disponen los artículos 46 fracciones III y IX, 49 y 79 fracciones VI y X de la Ley de la Materia.⁶

⁶ “**Artículo 46.** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: (...) **III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;** (...) **IX. Los conceptos de anulación;**



En este orden de ideas, al no combatirse en el escrito de demanda, con **Conceptos de Anulación** la resolución de la “*Calificación de la Falta Administrativa*” dictada por la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo el día doce de junio del año dos mil veintidós; por lo tanto, **se considera jurídicamente consentida** dicha resolución del Juez Calificador; en tal virtud; siendo la **MULTA** un efecto o consecuencia lógica y derivada de un acto consentido como lo es la resolución de la

(...) Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. (...)

“**Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

“**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA”, también deviene improcedente su impugnación, pues no fue combatida por vicios propios, sino derivados de esta última resolución.

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente.

Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si al haber consentido una determinación (*Calificación de Falta Administrativa*) se acude a combatir otra que es consecuencia directa y necesaria de aquélla - sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto consecuencia (*multa*) -, el juicio resultará improcedente.

En el caso concreto, el actor *********, acude a esta instancia a controvertir el pago de una multa de tránsito, manifestando desconocer la falta administrativa que le fue imputada y consecuentemente la calificación de falta administrativa, emitida esta última por la Juez Calificadora Municipal de Saltillo.



Esa resolución de calificación de falta administrativa es la que contiene los fundamentos y motivos de la actualización de la hipótesis normativa de falta administrativa y establece la sanción y el monto de numerario de la multa pagada.

En este sentido, si bien un acto reclamado es el recibo de pago de la multa, la pretensión final del promovente es que: se anule dicho recibo de pago y se le devuelva el numerario pagado, sin embargo, ello deriva de la resolución de **Calificación de Falta Administrativa**, misma que fue omiso en combatir por sí misma y frontalmente en su escrito de demanda dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Esto es así, pues, en esencia, en la demanda en cuestión se duele que las autoridades responsables vulneraron el principio de legalidad, por una privación de libertad (detención y arresto) (Véase fojas 34 y 35 de autos). que considera injusto al quebrantar el artículo 21 Constitucional, por no darle garantía de audiencia, al efecto de escoger pagar la multa previo al arresto; sin embargo, en este aspecto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21 de nuestra Carta Magna, señala: "*pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas*"⁷, debe entenderse en el

⁷ **“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; **pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Al respecto resultan aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, las Jurisprudencias cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la **parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva “o” inserta en la parte que dice: “las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas”, la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: “pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas”, **debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.**” Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)” (Énfasis añadido).



Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete. **Registro digital:** 171915, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 116/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 368, **Tipo:** Jurisprudencia. (Énfasis añadido).

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. El citado precepto reglamentario que prevé el arresto como única sanción por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos **99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal**, estableciendo un mínimo de 20 horas y un máximo de 36 como límites para la imposición de dicha sanción, otorgándole el carácter de inmutable, no viola el artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el indicado precepto constitucional, en el sentido de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de sancionar la infracción de alguna disposición del Reglamento mencionado, concretamente la circunstancia de que una persona conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico, en los grados ahí establecidos. Esto es, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de 36 horas, es evidente que el **primer párrafo del artículo 102 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal** cumple cabalmente con el espíritu del referido precepto constitucional, pues **la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional.** Además, la circunstancia de que el citado artículo 102 otorgue el carácter de inmutable a la sanción de arresto ahí prevista no conlleva una violación al referido precepto constitucional, merced a que, en primer lugar, la última parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional **no supone un derecho de opción a favor del infractor, sino la facultad de la autoridad administrativa de conmutar la multa por el arresto, con la finalidad de que no quede sin sanción la infracción cometida al Reglamento respectivo;** y, en segundo, **la autoridad administrativa puede calificar la gravedad de la infracción para determinar la sanción pertinente.**" Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 117/2007. Aprobada por la Segunda Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete. **Registro digital:** 172103, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 117/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 277, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*).

En consecuencia, en el caso concreto, apegado al principio de estricto derecho, este órgano jurisdiccional estima consentida la resolución de la “*Calificación de Falta Administrativa*”, en consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.

Ahora, cabe precisar que, no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación procede arribar a esta misma conclusión, las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación deben ser ponderadas conforme a sus motivos y distingos, caso a caso, sin dejar de considerar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del acto reclamado, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o resolución controvertida, lo cual no acontece en el caso.

Esta visión es compatible tanto con la garantía de acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

En ese sentido, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, y el acto derivado, lo que determina si el consentimiento ya expresado alcanza al nuevo acto combatido.

Debido a lo anterior, se aplica al caso concreto, por analogía la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“MULTAS, ORDENES DE PAGO DE,
COMO ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

*Cuando solamente se impugna la orden de pago de unas multas y su ejecución, mas no las infracciones a tránsito municipal, que dieron origen a las mismas, es claro que se trata de actos derivados de otros que deben tenerse como consentidos, surtiéndose por ello la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión principal 495/69. Marco Antonio Téllez Ulloa. 24 de octubre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza. **Registro digital:** 257239, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 10, Sexta Parte, página 44, **Tipo:** Aislada.*

En efecto, conforme a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, y las Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, de rubros y textos siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”* Quinta Época: Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos. Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos. Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". **Registro digital:** 393973, **Instancia:** Pleno, **Quinta Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** 17, **Fuente:** Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”* Registro digital: 213005 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/69 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 45 Tipo: Jurisprudencia

Robustece lo anterior, la tesis de emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**” Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.". **Registro digital:** 232011, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*)

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.” Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.". **Registro digital:** 265101, **Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, **Tipo:** Aislada.

Al respecto, robustece lo anterior, la tesis III.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 582, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 202345, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés. **Registro digital:** 202345, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** III.1o.A.11 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 582, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, para que se configure dicha causal, se requiere:

- a) La existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular; b) La existencia de un acto posterior; siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y, c) Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

En relación con dichas exigencias requeridas para que opere la causal de improcedencia en estudio, sirve citar la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Volumen 217-228, Primera Parte,

Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 232011, que dice lo siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**” Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.". **Registro digital:** 232011, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*)

Sirve de apoyo, las Jurisprudencia y Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo en revisión 28/92. Fortunato Cerecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y Alma Rosa Chávez Siqueiros. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. **Registro digital:** 219041, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** V.2o. J/38, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, junio de 1992, página 54, **Tipo:** Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2022

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 18, pág. 13. **Registro digital:** 208120, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.1o.144 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, **Tipo:** Aislada.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, en el caso lo fue el plazo legal para presentar la demanda, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Por tanto, como en el caso, el cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA únicamente se sustentó en lo acordado en **LA CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, lo que, en todo caso, causó afectación al actor y estuvo en aptitud de combatir, es que, se considera que el acto reclamado en esta oportunidad - *cobro coactivo o pago voluntario de la MULTA* -, deriva de otro acto que fue tácitamente e implícitamente **consentido al no impugnarla directamente en su escrito de demanda.**

En lo atinente, al arresto administrativo de fecha **doce** (12) de junio del dos mil veintidós (2022), cabe señalar que es en sí mismo, es un acto consumado de manera irreparable, colmando en la especie la hipótesis normativa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 79 fracción VI en relación con el artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza. Resulta ilustrativa, la Jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos **73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo** se advierte que **son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.” Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. **Tesis de Jurisprudencia 171/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete. **Registro digital:** 171537, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 171/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, **Tipo:** **Jurisprudencia.**

Por último, en lo concerniente a la impugnación del **Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza**, es de señalar que la misma



resulta improcedente esta vía jurisdiccional, por disposición expresa de la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; (...) (Énfasis y subrayado añadido)

En efecto, de la redacción del artículo antes transcrito se desprende que excluye de la competencia de este órgano jurisdiccional la impugnación de "reglamentos", en relación con el diverso artículo 2 de la Ley de la Materia, que disponen que el juicio contencioso administrativo es improcedente en su contra, ello conduce a sostener que el vocablo "reglamentos" que se emplea en el invocado artículo, está referido, entre otros, a las disposiciones de observancia general que emite el titular del Ejecutivo Municipal, en uso de las facultades conferidas en el artículo 115 fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de organizar la administración pública municipal y, específicamente, el tránsito vehicular.

Por lo expuesto y fundado, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio contencioso, al configurarse las causales de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2, 35, 46 fracciones III y IX y último párrafo, y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de

Zaragoza⁸, así como el artículo 3 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal,⁹ se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

⁸ “**Artículo 2.** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)”

“**Artículo 35.** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

“**Artículo 46.** La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: (...) III. **Señalar los actos administrativos que se impugnan;** (...) IX. **Los conceptos de anulación;** (...) Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. (...)”

“**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”

⁹ “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; (...) IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales; (...)”



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁰, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria

¹⁰ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del

de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 080/2024 DEL EXPEDIENTE FA/122/2022 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”